

Recurso 203/2019**Resolución 226/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 9 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRÚAS DE LA FUENTE, S.L.** contra la Resolución de 16 de abril de 2019 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al Lote 1: Almería, Granada y Jaén, convocado por la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 5 de diciembre de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la



Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 4.691.157,33 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 16 de abril de 2019 el órgano de contratación resuelve la adjudicación del lote 1 del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA, S.L. (en adelante TRANS-ASISTENCIA).

La citada resolución de adjudicación ha sido publicada en el perfil de contratante el 16 de abril de 2019, siendo remitida a la entidad recurrente mediante correo electrónico en idéntica fecha, y recepcionada por esta el 24 de junio de 2019, según consta en el expediente de contratación remitido.

CUARTO. El 8 de mayo de 2019, la entidad GRÚAS DE LA FUENTE, S.L (en adelante, GRÚAS DE LA FUENTE), presenta en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada escrito de recurso especial contra la resolución de adjudicación del lote 1 del mencionado contrato, teniendo entrada en el Registro del órgano de contratación el 14 de mayo de 2019.

Con fecha 28 de mayo de 2019, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal



oficio procedente del órgano de contratación, dando traslado del escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRÚAS DE LA FUENTE, acompañado del expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de licitadores.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 19 de junio de 2019, se concede a la recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa de inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Las citadas alegaciones han tenido entrada en el Registro del tribunal el 26 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP que en su primer párrafo dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*



En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre y 342/2018, de 11 de diciembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con

invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente como entidad licitadora con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad GRUAS DE LA FUENTE, con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo.

En el presente supuesto, la recurrente, con respecto al Lote impugnado, Lote 1 (Almería, Jaén y Granada), quedó clasificada en cuarto lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

ENTIDADES	PUNTUACIÓN TOTAL
TRANS-ASISTENCIA LA CHICA, S.L.	98
UTE RENT MARÍN S.L.U. Y ASISTENCIA LA JANDA S.L.U.	71,38
EMBARCACIONES HOBBY, S.L.	69,33
GRUAS JOSÉ DE LA FUENTE, S.L.	68,93
INVERNAJES DEL MEDITERRÁNEO, S.L.	67,97



Respecto de los datos contenidos en el cuadro anterior hemos de aclarar que, si bien en la resolución de adjudicación se le asigna una puntuación total a la recurrente de 68,93, el cálculo resulta erróneo por cuanto la suma de la puntuación obtenida por esta en su oferta técnica y económica es de 23,50 y 45,13 respectivamente lo que arroja un total de 68,63.

De acuerdo con lo expuesto el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado.

Al respecto, la recurrente en su escrito de recurso alega en síntesis lo siguiente:

En primer lugar, respecto a la oferta presentada por la entidad adjudicataria -TRANS-ASISTENCIA-, alega que estando inicialmente incurso en baja anormal conforme a los parámetros objetivos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), no tiene constancia de que se haya seguido el correspondiente procedimiento contradictorio para determinar su viabilidad no habiendo recibido notificación alguna al respecto, por lo que a su juicio se ha vulnerado la cláusula 10.5 del PCAP procediendo anular la adjudicación realizada.

En segundo lugar, respecto a los requisitos mínimos previstos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), alega el incumplimiento por la oferta presentada por la adjudicataria -TRANS-ASISTENCIA- respecto de sus cláusulas 2.1 “*Instalaciones*” por entender que en contra de lo exigido, las instalaciones que ofrece no están destinadas en exclusiva a la prestación del servicio licitado y 3.1 “*Recogida y transporte de vehículos*” por considerar que incumple el tiempo máximo de respuesta para la prestación del servicio previsto para el lote 1, alegando asimismo, el incumplimiento de esta última cláusula por la oferta presentada por EMBARCACIONES HOBBY, S.L., por lo que considera procede la exclusión de la presente licitación de las respectivas ofertas.



En tercer lugar, la recurrente impugna la puntuación otorgada a su oferta conforme a los criterios sujetos a juicio de valor en el informe de valoración, en concreto respecto al subcriterio 1.c referente a *“la posibilidad de que la totalidad o parte de superficie del mismo se encuentre techada” (de 0 a 2 puntos)*, en el que se le adjudican 0 puntos, indicando que *“no se aporta información a este respecto”*, alegando que aportó un proyecto de un arquitecto, al que se adjuntaban planos en el que se preveía dicha posibilidad y se concretaba la existencia de 126 plazas cubiertas, ampliables a 26, señalando además que la oferta técnica de la adjudicataria que, a juicio de la recurrente, ofertaba menos plazas techadas, se ha valorado en 1,6 puntos.

En cuarto lugar, en relación a la oferta presentada por la UTE RENT MARÍN S.L.U. y ASISTENCIA LA JANDA S.L.U., alude a la posible repercusión que pueda tener respecto a la licitación del lote 1 impugnado, la circunstancia de que en la publicación realizada en el perfil de contratante de la resolución de adjudicación del Lote 2 (Málaga) aparezca como adjudicataria la empresa ASISTENCIA LA JANDA S.L.U, cuando la entidad que ha concurrido a la licitación es la unión temporal constituida por dicha empresa y RENT MARÍN S.L.U.

En quinto lugar, alega que hay “licitadoras admitidas a la licitación”, de las que si bien desconoce si tienen antecedentes penales, atendiendo a determinadas publicaciones en prensa han tenido problemas judiciales, penales y civiles por la gestión de otros depósitos legales de vehículos.

Por último, pone de relieve que las manifestaciones vertidas lo son sin perjuicio de lo que pueda resultar del expediente de contratación al que no ha tenido acceso al tiempo de formular el presente recurso.

De lo expuesto, se evidencia que la recurrente con sus argumentos combate la admisión a la licitación del lote 1 impugnado de las ofertas presentadas por TRANS-ASISTENCIA y EMBARCACIONES HOBBY, S.L., (1ª y 2ª clasificadas) si bien por el



contrario respecto a la la UTE RENT MARÍN S.L.U. - ASISTENCIA LA JANDA S.L.U. (3ª clasificada), del alegato realizado se desprende que sustantivamente no esgrime ningún motivo para atacar la oferta presentada por esta para licitar al citado lote.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podría admitirse si una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado, circunstancia que no acontece en el supuesto examinado pues, teniendo en cuenta que la recurrente no es la segunda sino la cuarta clasificada, aun cuando se estimaran sus alegaciones relativas a la exclusión de las ofertas presentadas por las entidades TRANS-ASISTENCIA y EMBARCACIONES HOBBY, S.L., y se le otorgara la máxima puntuación en el subcriterio de valoración impugnado- obteniendo una puntuación total de 70,63-, no habiendo combatido en ningún caso la oferta presentada por la UTE RENT MARÍN S.L.U. Y ASISTENCIA LA JANDA S.L.U., superándola esta en puntos,—siendo su puntuación total de 71,38- solo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del cuarto al segundo lugar, por lo que en cualquier caso no resultaría adjudicataria.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtiene GRÚAS LA FUENTE con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada sus pretensiones. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el citado artículo 48 de la LCSP.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que se ampara el recurso interpuesto.

TERCERO. Asimismo, respecto a los dos últimos alegatos, concurre una manifiesta falta de fundamentación, por lo que procedería asimismo acordar su inadmisión por este motivo, tal y como ha venido estableciendo este Tribunal entre otras en sus



resoluciones 35/2016, de 11 de febrero, 124/2016, de 3 de junio, 136/2016, de 17 de junio, 178/2017, de 15 de septiembre, 226/2018, de 20 de julio, 324/2018, de 14 de noviembre y 131/2019, de 26 de abril.

Sentado lo anterior, procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto, se pone de relieve que en sus dos últimos alegatos el recurso carece de la más mínima fundamentación, por las siguientes razones:

Respecto a la oferta presentada por la UTE RENT MARÍN S.L.U. - ASISTENCIA LA JANDA S.L.U, sorprende la manifestación realizada por la recurrente, ya que nada tiene que ver con la adjudicación del lote 1 impugnado, sin que en ningún caso ataque sustantivamente la oferta presentada por la citada unión temporal a dicho lote, limitándose a referir la existencia de una posible errata en la publicación en el perfil de contratante de la resolución de adjudicación recaída en el lote 2 (Málaga), al que ni siquiera ha licitado, circunstancia esta puesta de manifiesto en su escrito de recurso.

Asimismo, respecto a la posibilidad de que algunas licitadoras admitidas puedan tener antecedentes penales, debemos señalar que con dicha afirmación la recurrente se limita a verter meras insinuaciones con carácter genérico y carentes de toda fundamentación, sin concretar la empresa o empresas sobre las que realiza dicha aseveración y sin aportar prueba alguna que demuestre lo afirmado, no correspondiendo al Tribunal la labor de investigar la posible concurrencia de causa de prohibición para contratar de las entidades licitadoras, ni tampoco la de sustituir a la recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que atañe a aquella.

Lo expuesto, impide que este Tribunal pueda pronunciarse sobre los alegatos referenciados por no disponer de elementos suficientes para ello, procediendo inadmitir asimismo estos motivos del recurso.



CUARTO. Por último, procede analizar la solicitud de imposición de multa de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP, realizada por el órgano de contratación en el informe remitido, al entender que concurre una evidente falta de fundamento y temeridad en el recurso interpuesto.

En este sentido el órgano de contratación manifiesta que *“el retraso provocado en la formalización e inicio del contrato, previsto para el próximo 1 de junio de 2019, crea una serie de perjuicios económicos a este Centro Directivo, que entendemos de justicia reclamar al recurrente, al que entendemos manifiestamente temerario”*. Sobre lo anterior argumenta lo siguiente: *“Hasta que los contratos que emanen de este procedimiento no se formalicen e inicien su ejecución, hay que indicar que la situación de los depósitos judiciales de vehículos es bastante gravosa para la Administración, puesto que ante la ausencia de un depósito de carácter público, y de contrato alguno firmado con un único depositario privado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado llevan los vehículos que intervienen a los depositarios privados que en cada momento consideran oportuno, los cuales aplican las tarifas libres que deciden, con unos importes diarios en función del bien depositado y, dado que el volumen y complejidad de los procedimientos judiciales prolonga la intervención de estos bienes durante varios años, esto supone una elevada carga económica para los presupuestos públicos destinados a la Administración de Justicia. Por ello, con el fin de solucionar de una vez este problema, nuestra Dirección General propuso licitar este contrato que permitiría reducir notablemente el coste de estos servicios.*

En efecto, en base al sistema contable GIRO, a lo largo del año 2018, se pagaron facturas a depositarios privados, en concepto de custodia, depósito y almacenaje, en las tres provincias afectadas por el lote recurrido (Almería, Granada y Jaén), por importe de 811.504,17 euros. Sin embargo, la adjudicación de este contrato, que hará que todos los bienes intervenidos en estas tres provincias se depositen en las instalaciones de Grúas y Asistencias La Chica S.L, prescindiendo de otros depositarios privados, lo ha sido por la cantidad de 737.132 euros para los tres años de su vigencia, lo que se traduce en 245.710,67 euros al año. Con las cifras de gasto de 2018, la puesta en marcha de este depósito judicial público supondría un ahorro



para la Administración de 565.793,50 euros al año o, lo que es lo mismo, de 47.149 euros al mes.

La situación actual de ausencia de un contrato formalizado de servicios nos lleva pues al abono de unos cuantiosos ingresos económicos que a los depositarios privados les reporta el ejercicio de esta actividad, retribuciones que, en cuanto se adjudique el contrato, dejarán de percibir. No podemos dejar de enlazar tal circunstancia con el hecho de que la resolución de adjudicación haya sido objeto de recurso especial en materia de contratación, por la empresa que quedó, no en segundo lugar, sino por la que ha obtenido la cuarta puntuación entre los cinco licitadores admitidos, y para mayor abundamiento con los argumentos tan débiles que hemos tenido ocasión de analizar en el apartado primero de este informe.

Todo ello nos lleva a concluir que la empresa recurrente de la adjudicación de este lote 1, más que perseguir conseguir ser la empresa seleccionada, lo cual está fuera de toda opción, el afán que le mueve es paralizar el procedimiento, con el fin de que la situación de los depósitos judiciales no se regularice o que tarde el máximo tiempo posible, puesto que en el momento en que empiece a funcionar el depósito objeto de este contrato dejarán de prestar este servicio y por tanto, de percibir las cantidades que venían recibiendo. En este sentido, indicar que la empresa recurrente, Grúas de la Fuente S.L., figura entre las empresas que vienen prestando servicio de depósito judicial a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de Granada”.

Pues bien, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 64/2018, de 8 de marzo y 15/2019, de 22 de enero), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que “Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores



humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”.

Asimismo, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1155/2018, de 17 de diciembre, -criterio que comparte este Tribunal-, la mala fe ha de ser palmaria, sin que pueda existir una interpretación razonable y favorable a la creencia de actuar en el ejercicio legítimo de un derecho; y ello, por cuanto la multa tiene también un carácter sancionador, lo que exige que, ante la duda, la actuación de la recurrente deba entenderse presidida por el principio de buena fe.

En el supuesto examinado, tras el análisis de las distintas alegaciones contenidas en el recurso se ha concluido que, incluso, aun cuando a meros efectos dialécticos se estimaran sus pretensiones, ningún beneficio inmediato obtendría GRÚAS LA FUENTE ya que en ningún caso podría resultar adjudicataria, más allá de la pura satisfacción de ver estimada sus pretensiones.

Por otro lado, respecto a los dos últimos alegatos concurre una manifiesta falta de fundamentación -como se ha indicado- al estar referidos a un posible error material ocurrido en un lote al que ni siquiera ha licitado la recurrente y al realizar meras insinuaciones con carácter genérico, sin concretar la empresa o empresas sobre las que se realizan y sin aportar prueba alguna que demuestre lo afirmado.

Lo anterior revela que la recurrente debe ser conocedora tanto de la inconsistencia y/o vaguedad de sus argumentos, como de la imposibilidad de que sus pretensiones sean estimadas; y cuanto menos, su actuación es indicativa de una ignorancia inexcusable, lo que justifica en cualquier caso la imposición de multa.



Ahora bien, en cuanto a la determinación de su cuantía, este Tribunal ha de estar a los parámetros legales que señala el artículo 58.2, párrafo segundo, de la LCSP cuyo tenor es el siguiente: *“El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio*

ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos”.

Del precepto resulta que en la fijación del importe de la multa - entre 1.000 y 30.000 euros- ha de atenderse al grado de mala fe apreciada, al perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como al cálculo de los beneficios obtenidos. En el supuesto analizado, este Tribunal acuerda imponer a la recurrente multa en cuantía de 1.500 euros, atendiendo a las siguientes circunstancias:

-Naturaleza de las transgresiones en que incurre el recurso: estas suponen inconsistencia y falta de fundamentación ostensible y clara en los motivos esgrimidos, reveladoras cuanto menos de ignorancia inexcusable pero no son indicativas de temeridad manifiesta; es decir, aunque resulta difícil apreciar que la recurrente haya actuado en la creencia de ejercer un derecho legítimo a obtener la adjudicación, su proceder tampoco evidencia ánimo torticero en la obtención de un resultado favorable, induciendo a error o equivocación al Tribunal con sus argumentos.

- Si bien el órgano de contratación efectúa un cálculo de los perjuicios para el interés público (47.149 euros al mes) derivados de la suspensión automática del procedimiento provocada por la interposición del recurso, tal parámetro por sí solo (sin atender ni ponderar los restantes elementos definidos en el precepto legal antes transcrito) no puede llevar a la fijación del *quantum* de la multa. En este punto, aparte de considerar el grado o intensidad de mala fe según lo expuesto en el párrafo anterior, se desconoce la cuantificación del beneficio que la suspensión haya podido determinar para la recurrente, quien no es adjudicataria del anterior contrato y solo potencialmente podría realizar servicios susceptibles de contraprestación por el órgano de contratación durante el tiempo en que la licitación se encuentre suspendida.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **GRÚAS DE LA FUENTE, S.L.** contra la Resolución de 16 de abril de 2019 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de Algeciras (Cádiz) y de las provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga” (Expte. 2018/39615), en relación al Lote 1: Almería, Granada y Jaén, convocado por la actual Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, al concurrir falta de legitimación para su interposición y resultar, asimismo, carente de fundamento respecto a sus alegatos cuarto y quinto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. Imponer a GRÚAS DE LA FUENTE, S.L. una multa de 1.500 euros en atención a la mala fe apreciada en la interposición del recurso y al perjuicio ocasionado al órgano de contratación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

